

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 091

Fecha Estado: 10/08/2020 Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05615318400120190034401	JURISDICCIO VOLUNTARIA	LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO.	REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	06/08/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120190034601	JURISDICCIO VOLUNTARIA	LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO.	REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	06/08/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220130000301	PERTENENCIA	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ÁLVAREZ	RAFAEL ANTONIO ZULUAGA ÁLVAREZ	CONCEDE AL RECURRENTE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO.	06/08/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 129 de 2020
RADICADO N° 05-615-31-03-002-2013-00003-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y estableció:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En consecuencia, esta norma consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá al apelante el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación, cuya sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia y en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a los correos electrónicos que se señalan en la parte resolutive.**

Asimismo, **se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.**

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas institucionales:

cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nombramiento de Curador
Solicitante	Luz Marina Ocampo Quintero y Marta Edilia Zapata Ocampo
Interdicto	María Emilia Ocampo García
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
R. Interno	2020-00167
Radicado:	05-615-31-84-001-2019-00344-01 05-615-31-84-001-2019-00346-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión
Asunto	Curaduría provisional – De la necesidad de que con la designación efectuada se tenga en cuenta la voluntad del interdicto y se propenda por la recuperación e integración de la discapacitada, lo que tendrá lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

RADICADO N° 2019-00346-01

Procede la Sala a decidir el recurso apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición por la demandante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, a través de su apoderado, frente a la decisión adoptada el 10 de octubre de 2019 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, mediante la cual se accedió a designar a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO como CURADORA PROVISIONAL de la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, previo el siguiente recuento de:

1. ANTECEDENTES

1.1. De las solicitudes de nombramiento de curador a persona declarada en interdicción por deceso del anterior curador

1.1.1. Del proceso radicado con el Nro. 05-615-31-84-001-2019-00344-00.

El 18 de julio de 2019, actuando a través de apoderada judicial idónea, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO presentó demanda de

NOMBRAMIENTO DE CURADOR POR FALLECIMIENTO DEL ANTERIOR en favor de la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, cuya demanda se afincó en los hechos que se compendian a continuación:

La señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA fue declarada interdicta mediante sentencia del 30 de abril de 2003 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 16 de julio de 2003, habiéndosele nombrado como curadora a su hermana INES OCAMPO GARCIA, quien falleció el 30 de noviembre de 2019.

Desde hace un par de años la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA fue internada en una Fundación cerca al municipio de Marinilla; pero una vez ocurrido el deceso de su curadora, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO quien es sobrina de la interdicta, conjuntamente con sus dos hermanos, decidieron sacarla de la Fundación y hacerse cargo de ella de manera directa, siendo así como desde el 24 de marzo la señora MARTA EDILIA la tiene en su residencia y es quien le brinda a la discapacitada mental bienestar personal y económico, apoyada por su esposo, tal como puede corroborarse mediante visita de Trabajo Social.

La señora MARIA EMILIA no tiene ascendientes, ni descendientes y solo le sobrevive una hermana de 80 años de edad quien no está en condiciones de hacerse cargo de ella. Asimismo, la señora MARIA EMILIA era propietaria de la finca identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-160494, pero su curadora INES OCAMPO GARCIA hizo una negociación con los señores NELSON EMILIO GARCIA SALAZAR y SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA, a quienes vendió dicho inmueble, a cambio de tres apartamentos, pero a la fecha, la escritura pública no ha sido registrada y se desconocen los documentos que respalden dicha venta, pues Edgar Zapata, el hijo de la curadora, se quedó con los tres inmuebles y es quien los administra; sin embargo, no hace entrega de sus rendimientos a la señora María Emilia, por quien tampoco vela, ni le rinde cuentas, desconociéndose incluso a nombre de quién se encuentran dichos raíces. Con fundamento en lo anterior, la demandante solicitó ser designada en calidad de guardadora y/o curadora de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2019, en el que se ordenó la notificación del delegado del Ministerio Público, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta y se negó la solicitud de embargo de los tres apartamentos de que da cuenta la demanda.

1.1.2. Del proceso radicado con el Nro. 05-615-31-84-001-2019-00346-00.

El 19 de julio de 2019, la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO actuando a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR en favor de la interdicta MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, cuya demanda se fundamentó en los hechos que se compendian a continuación:

La señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, quien es tía de la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, fue declarada interdicta por demencia senil mediante sentencia del 27 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, habiéndose nombrado como su curadora a la señora INES DE JESUS OCAMPO GARCIA, quien falleció el 30 de noviembre de 2018, quedando la señora MARIA EMILIA sin curador, pese a que por su estado mental se encuentra impedida para la ejecución de cualquier acto de disposición, lo que la ubica en un estado de desprotección, indefensión e incapacidad absoluta para iniciar los trámites de ayuda ante las diferentes autoridades. De otro lado precisó que a la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA solo le sobrevive una hermana de 83 años de edad y unos sobrinos, cuyos nombres relaciona.

Con fundamento en lo anterior solicita, que se designe a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO como la curadora dativa principal de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA con facultades para administrar su patrimonio y a la señora BLANCA NELLY OCAMPO YEPES como curadora suplente.

Asimismo, la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO solicitó ser nombrada como curadora provisional, lo cual se requiere para la realización de actuaciones en pro de los derechos de la presunta interdicta ante el Municipio de Rionegro y cualquier otra entidad que lo solicite.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2019, en el que se ordenó la notificación del delegado del Ministerio Público, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta y se dispuso la acumulación del proceso, al radicado con el Nro. 2019-344, los cuales serían tramitados conjuntamente bajo dicho radicado.

De otro lado, se puso en traslado de la demandante MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, por el término de tres (3) días, la solicitud de nombramiento de curador provisional formulada por LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, quien omitió pronunciarse al respecto.

1.2. Del auto recurrido y de la restante secuencia procesal

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 se dispuso que por haberse vencido el término de traslado de la solicitud de nombramiento de curador provisional presentada por la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO sin haberse presentado oposición alguna, se accedía a la misma y, en consecuencia, se designó a dicha demandante como curadora provisional de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, con la advertencia atinente al registro y publicación de que trata el Nral. 7 del art. 586 del CGP.

Inconforme con la decisión, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que es ella quien tiene bajo su cuidado y atiende diligentemente a la señora MARIA EMILIA, la lleva a los controles médicos puesto que fue diagnosticada recientemente con EPOC y necesita de terapias respiratorias permanentes, a más que es la citada recurrente quien vela económicamente por la discapacitada y le brinda las atenciones que requiere, lo que viene haciendo la precitada actora desde el 24 de marzo de 2019; sin embargo, la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, quien fue nombrada como curadora provisional de la interdicta, nunca ha tenido contacto con MARIA EMILIA, por lo que le resulta extraño que la mencionada LUZ MARINA haya sido designada en tal calidad, ya que en realidad nunca ha estado interesada en velar por el bienestar de ésta y su único interés es la administración de los bienes y del dinero de dicha señora. Añadió que lo que

más interesa en esta clase de procesos es el bienestar íntegro de la interdicta, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

Del recurso formulado se dio traslado a la curadora designada el 22 de octubre de 2019, quien se pronunció para señalar que el fundamento del recurso es que es la señora MARTA EDILIA es quien vela por la manutención de la interdicta y no la señora LUZ MARINA, hecho que debe ser probado en el plenario y cuyo argumento no resulta ser contundente jurídicamente para reponer o revocar lo decidido; asimismo que la recurrente tuvo la oportunidad de oponerse a la solicitud de nombramiento de la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO como curadora de la interdicta, pero no se pronunció dentro del término de traslado, no pudiendo subsanar su falta de diligencia mediante los recursos de ley, por lo que solicita mantener incólume la decisión recurrida.

Mediante escrito sin fecha de recibido visible, la vocera judicial de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO solicitó que se designe a su representada como curadora provisional de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA.

El recurso fue resuelto adversamente mediante auto del 13 de julio de 2020, en el que el A quo luego de hacer un breve recuento de la actuación adelantada al interior del proceso y de aludir a la protección especial de las personas en condición de discapacidad mental, determinó que el fundamento que esboza la recurrente para solicitar la revocatoria de la decisión, recae fundamentalmente en el hecho de que no es la curadora provisoria designada quien tiene bajo su cuidado a la interdicta y que tampoco se encuentra interesada en velar por su bienestar, ya que su interés recae es en la administración de sus bienes y para tales efectos aportó copia de la historia clínica y orden de medicamentos de MARIA EMILIA, documentos que en momento alguno dan cuenta de los fundamentos fácticos expuestos para sustentar su recurso, pues de los mismos no es posible acreditar su afirmación de que se encuentra al cuidado de dicha señora desde el 24 de marzo de 2019; asimismo, el judex puntualizó que la curaduría provisoria es temporal y es adoptada con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, debiendo indagarse por la persona más idónea para ejercer la curaduría del incapaz y así culminar con una decisión sobre la curaduría definitiva, siendo esta última la que peticiona la recurrente, pues en

momento alguno solicitó ser designada como curadora provisoria de la incapaz y en consecuencia, dispuso no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación de la providencia atacada, por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y por ser dicha providencia apelable conforme al inc. 3 del Nral. 6 del art. 586 del CGP, norma vigente al momento de formularse las correspondientes demandas de nombramiento de curador.

2.1. De la pretensión Impugnaticia y del Problema Jurídico

En el sub exámine, la recurrente pretende que se revoque el auto del 10 de octubre de 2019 a través del cual se designó como curadora provisional de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO con fundamento en que no se formuló oposición alguna frente a dicha solicitud, por lo que deberá determinarse si en este evento, era procedente acceder a la petición esbozada por la demandante OCAMPO QUINTERO teniendo como único argumento la falta de oposición de la contraparte frente a dicha petición, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

2.2. Solución al problema jurídico planteado

La capacidad de las personas es la regla general acorde con el artículo 1503 del Código Civil, existiendo excepciones consagradas en el artículo 1504 ibidem, según el cual son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por algún lenguaje, teniendo en cuenta respecto de estos últimos la sentencia C 983 de noviembre 13 de 2002 en virtud de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "por escrito" contenida en los artículos 62, 432, 560 (estos dos ya derogados por la Ley 1306 de 2009) y 1504 del Código Civil, ya que para el alto tribunal "la exteriorización de lo que se piensa no sólo se hace por medio del lenguaje oral o de la escritura, pues a través de cualquier signo, señal o gesto se puede demostrar de manera clara, inequívoca e inteligible lo que se quiera expresar" e incapaces

relativos, los menores adultos y los disipadores que se hallan en interdicción de administrar sus bienes.

Para aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos y/o administrar competentemente sus negocios y que no se encuentren bajo patria potestad, como es el caso a estudio, la ley dispone nombrarles un curador, persona natural que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes, administración respecto de la cual también podrá nombrarse consejero o administradores fiduciarios.

Las personas que ejercen estos cargos, en general se llaman GUARDADORES, de conformidad con el art. 52 Ley 1306 de 2009, norma vigente al momento de formularse las demandas objeto de análisis.

En el presente asunto se otea que, de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el expediente, mediante sentencia dictada el 30 de abril de 2003 por el Juzgado de origen, se declaró a la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA en estado de interdicción definitiva por demencia senil y se le designó como Curadora Legítima a su hermana INES OCAMPO GARCIA, decisión que fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 17 de julio de 2003.

Asimismo, refulge que la curadora legítima designada falleció el 30 de noviembre de 2018, hecho que conllevó a que las señoras MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO y LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO formularan de manera individual, proceso de nombramiento de nuevo curador, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, el que procedió a su admisión y a la acumulación de las demandas.

Ahora bien, dentro del libelo incoativo presentado por la demandante LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, esta solicitó ser designada como curadora provisional de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA esgrimiendo como único argumento la necesidad de realizar actuaciones en pos de los derechos de dicha interdicta ante el Municipio de Rionegro y de cualquier autoridad que así lo solicite, petición que tuvo eco en el cognoscente de primer grado, quien accedió a la misma, bajo el exclusivo sustento de que la contraparte no se había opuesto dentro del término de traslado concedido.

Así las cosas, se tiene que in casu, esta Magistratura evidencia que en la decisión adoptada por el A quo de conceder la curaduría provisional de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA a la señora LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, no se realizó una mínima valoración tendiente a establecer el bienestar, la comodidad y la opinión de la interdicta OCAMPO GARCIA, cuyo sentir resulta ser altamente relevante en asuntos como el presente, en el que si bien, la señora MARIA EMILIA se encuentra en estado de discapacidad mental que le impide administrar su patrimonio, no por ello su opinión puede ser ignorada, toda vez puede gozar de una capacidad residual.

Es así como de la sentencia de interdicción proferida por el mismo juzgado de conocimiento y la cual hace parte del caudal probatorio recaudado, se alude a un experticio médico donde si bien se certifica que la señora María Emilia padece de demencia senil, también se precisa que es una persona alerta, orientada parcialmente en tiempo, persona y espacio, sostiene una conversación primitiva con respuestas coherentes y satisface por sí misma sus necesidades fisiológicas, circunstancias estas que también pueden corroborarse a partir de la prueba oral practicada en proceso, lo que en principio permite establecer que existe la posibilidad de que pueda indagársele sobre sus opiniones y sentires sobre la persona con la cual se siente bien, protegida y tranquila, pues en esa medida se garantiza igualmente su dignidad como persona.

Sobre dicho tópico, cabe memorar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-684 de 2014, en la que tras analizar una sentencia en la que se revocó la designación de una guardadora, la Alta Corporación adoptó la siguiente conclusión:

"Como pudo advertirse, el Juzgado 1º de Familia de Itagüí puso de presente la importancia que tiene escuchar y conocer las decisiones de quienes padecen discapacidad mental, pues de lo contrario sería discriminar a la persona por su condición, por lo que, en el caso de Dora Elena la manifestación dirigida a señalar la persona con quien sentía que estaría en mejores condiciones respecto de los cuidados derivados de la enfermedad cerebrovascular que padece, no podían simplemente omitirse o ignorarse como consecuencia de su condición, pues se reitera, tanto la CDPD como la Ley 1306 de 2009 contemplan el principio a que se respete su autonomía y libre determinación, pues

en caso contrario, se estaría anulando la capacidad jurídica del afectado y de paso el reconocimiento de su derecho a la igualdad frente a la ley.

De modo que, considerando el cambio de paradigma establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, resulta evidente que el Estado, en este caso representado en el poder judicial, no puede negar o anular la capacidad jurídica de las personas por motivos de discapacidad mental, sino que, al contrario, deben desarrollar y proporcionar apoyos para que puedan ejercerla efectivamente. Este artículo, acogido por el legislador mediante la Ley 1306 de 2009, marca una nueva forma de entender la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, por tanto, es deber de los jueces comprenderlo, en el sentido de garantizar el respeto de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad mental.

Igualmente, la Sala estima que la accionante fue discriminada no solamente con ocasión de su discapacidad mental, sino también por el hecho de ser mujer, teniendo en cuenta la afirmación hecha por el Tribunal Superior de Medellín según la cual debería permanecer con su esposo para no romper la unidad familiar y afectar los derechos de sus hijos menores de 18 años, lo que es igual a decir que las madres deben permanecer siempre al lado de sus esposos pese a las condiciones en las que vivan, bajo el argumento de protección a los menores. Ello, a juicio de la Sala, desconoce lo contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual establece en su artículo 16 que los Estados parte deberán adoptar "todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares".

Así las cosas, el auto recurrido está llamado a ser revocado, en tanto fue proferido atendiendo estrictamente a la solicitud elevada por la demandante LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, quien en realidad no esbozó claros argumentos para justificar su petición y asimismo, atendiendo al hecho de que no se presentó oposición frente a dicha petición; empero, no se realizó un razonamiento basado en las circunstancias propias que rodean el caso, ni se tuvo en cuenta quién es la persona que viene asumiendo el cuidado personal y prodigándole las atenciones básicas que requiere la interdicta en su diario vivir, ni si resulta traumático o no para la discapacitada el separarla del entorno del que actualmente hace parte, entre otras circunstancias que habrá de tenerse en cuenta para adoptar una decisión de tan importante

estirpe, atendiendo al estudio de las necesidades, la voluntad y las preferencias de la señora María Emilia quien si bien padece demencia senil, no por ello, está necesariamente en incapacidad para discernir, pues "*no todas las enfermedades mentales anulan la consciencia del individuo y algunas permiten un cierto grado de razonamiento*"¹, a más que no debe echarse de menos que la citada María Emilia es una persona que amerita una protección reforzada, pues es precisamente el Estado el llamado a garantizar los derechos de todos sus ciudadanos en condiciones de igualdad, máxime cuando se trata de una persona que, por mandato superior, es un sujeto de protección reforzada y especial; pues, dable es insistir que nuestra Constitución Política, en los artículos 13, 46 y 47 contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad y para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho y, por tanto, se repite, al adoptarse la decisión concerniente a la designación de la curadora provisional debe tenerse en cuenta el entorno que le permita tener unas condiciones de vida adecuadas y dignas y mitigar de alguna manera los efectos adversos de su discapacidad mental.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia recurrida y en su lugar se ordenará al JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO que proceda a decidir nuevamente sobre la solicitud de curaduría provisoria solicitada por LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, previo el adelantamiento de las labores necesarias para establecer a partir de los elementos probatorios pertinentes, si dicha designación atiende a factores tales como el bienestar y la comodidad de la interdicta, debiendo tenerse en cuenta para tales efectos y de ser del caso, la voluntad señora OCAMPO GARCIA en el evento de determinarse que la misma posee aún capacidad de razonamiento y discernimiento para ello; e igualmente la mencionada designación de curador² debe tener en consideración que con la misma se propenda por la recuperación e integración de la discapacitada, lo que tendrá lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad, tal como lo dispone el numeral 4 del art. 16 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS

¹ *Ibidem.*

² Tanto provisorio como definitivo

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, normatividad esta que hace parte del bloque de constitucionalidad.

No habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron según el artículo 365 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO del 10 de octubre de 2019 para en su lugar, **DEJAR SIN EFECTOS** dicha actuación, a fin de que el funcionario que regenta tal despacho judicial, proceda a decidir nuevamente sobre la solicitud de curaduría provisoria solicitada por LUZ MARINA OCAMPO QUINTERO, previo el adelantamiento de las labores necesarias para establecer a partir de los elementos probatorios pertinentes, si dicha designación atiende a factores tales como el bienestar y la comodidad de la señora MARIA EMILIA OCAMPO GARCIA, debiendo tenerse en cuenta para tales efectos y de ser del caso, la voluntad de dicha interdicta, en el evento de determinarse que la misma posee aún capacidad de razonamiento y discernimiento para ello y además, tener en consideración que con la misma se propenda por la recuperación e integración de la discapacitada, lo que tendrá lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haber mérito para ello, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- ORDENAR la devolución digital del expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**